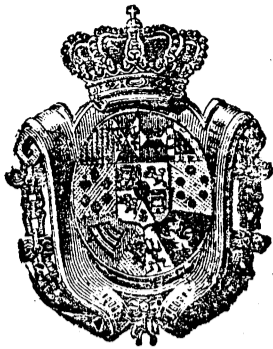


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo nacimiento del inmediato sucesor á la Corona, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen de la manera que ha sido costumbre en tiempo de Mis Augustos Progenitores, Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Asistirán á la presentacion del Príncipe ó Princesa de Asturias:
- Los Ministros de la Corona.
 - Los Jefes de Palacio.
 - Una Diputacion de cada uno de los Cuerpos colegisladores.
 - Los comisionados de Asturias.
 - Una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza.
 - Los Capitanes generales de ejército y de la Armada.
 - Los caballeros de la insigne órden del Toison de Oro.
 - Una comision de dos individuos de cada una de las supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.
 - Los Presidentes de los Tribunales supremos.
 - Una comision de dos individuos del de la Rota.
 - Los Vicepresidentes del Consejo Real y del Consejo de Ultramar.
 - Los individuos del extinguido Consejo de Estado.
 - El Cardenal Arzobispo de Toledo.
 - El Patriarca de las Indias.
 - Una comision de dos individuos de la Cámara eclesiástica.
 - Los que hayan sido Embajadores.
 - El Capitan general de Castilla la Nueva.
 - El Gobernador civil de la provincia de Madrid.
 - El Alcalde Corregidor de Madrid.
 - Una comision de dos concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento.
 - Los Directores generales de las armas.
 - El Director general de la Armada.
 - Una comision de dos individuos del Cuerpo colegiado de la nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que se presenten de uniforme en las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, Mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de Mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento,

participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad y completa exactitud las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de esta muy heroica Villa sepa acto continuo si el recién nacido es Príncipe ó Princesa, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao: en el segundo la bandera será blanca y la salva de 45 cañonazos.

Art. 6.º El Rey Mi Augusto y muy amado Esposo, acompañado de Mis Secretarios del Despacho, de Mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de Mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á Mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Setiembre último, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. la planta de la Direccion general de Ultramar, creada por el mismo en la Presidencia del Consejo de Ministros. En ella no solo se ha consultado una prudente economía, siempre conveniente y hoy de todo punto indispensable, sino tambien que el personal, sin ser excesivo, fuese sin embargo suficiente para la mas pronta y rápida expedicion de los negocios. No son estos en verdad tan perentorios como los de la Península, por la menor frecuencia de las comunicaciones con las provincias ultramarinas; pero esto mismo hace preciso que su resolucion no se demore para que puedan aprovecharse oportunamente los correos marítimos y se eviten en lo posible los perjuicios de la tardanza consiguiente á la distancia que las separa. Por otra parte, si los negocios de Ultramar son menos numerosos desde la emancipacion del continente americano, las posesiones que aun se conservan, aunque prósperas y ricas todas ellas, son susceptibles de gran desarrollo material, si se promueven las mejoras que la experiencia ha acreditado y se propone el Gobierno de V. M. No ha parecido por lo mismo que, aun limitada la Direccion general de Ultramar á los negociados dependientes de los tres Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, podia dotársela con menos de tres Oficiales y siete auxiliares y el número proporcionado de escribientes y subalternos, sobre todo si se tiene en cuenta que aquellos han de auxiliar los importantes trabajos del Consejo de Ultramar, especialmente los relativos á la cancillería y calificacion de servicios de los pretendientes y empleados para Ultramar,

que por su naturaleza son prolijos y delicados. Lejos de ello, bien podrá creerse por algunos que su número es reducido para el despacho de los negocios que en la Direccion han de acumularse. La experiencia es la única que podrá ilustrarnos en esta parte; y como siempre hay tiempo de aumentar el personal, ha parecido mas prudente atenerse á una justa reserva.

Los sueldos son los mismos ó análogos á los que gozan los Oficiales y subalternos de las demas Secretarías del Despacho; y como en la mayor parte han de tomarse de estas los empleados de la nueva Direccion, quedando suprimidas sus plazas respectivas ú otras equivalentes, puede decirse que el gasto á que asciende el personal de la Direccion quedará reducido escasamente á su tercera parte.

Al Director se le conceden las atribuciones que corresponden á su categoría y desempeñan los Subsecretarios de los demas Ministerios.

Las condiciones que se exigen para ser nombrado Oficial ó auxiliar de la Direccion de Ultramar son una consecuencia precisa de la índole de los negocios que se les confian, tan diversos de los de la Península.

En las demas disposiciones relativas á la provision de vacantes y régimen interior no se ha tenido otro objeto que el de asegurar el estímulo, buen órden en los trabajos y subordinacion de los respectivos empleados, conforme á lo que previenen los reglamentos vigentes en las demas Secretarías.

Enlazada la planta de la Direccion con la Presidencia del Consejo de Ministros, ha parecido tambien conveniente fijar la de esta, comprendiendo en ella, no solo el sueldo de 120,000 rs. que ha de disfrutar el Presidente cuando no desempeñe otro departamento ministerial, sino tambien el del portero y subalternos agregados á la misma, que asciende á 24,000 reales y 30,000 el del material, no haciendo mérito de los auxiliares y escribientes, que han de serlo en caso necesario los de la Direccion.

Por último, el Consejo de Ultramar, aunque enlazado tambien con la Direccion y establecido en el mismo edificio, no puede dejar de causar gastos en el material, que deben asignarse por separado, y se han regulado en 20,000 rs.

Por todas estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de Reales decretos.

Madrid 25 de Octubre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Para dar á la Presidencia del Consejo de Ministros una planta fija en armonía con la de la Direccion general de Ultramar que tuve á bien crear á sus inmediatas órdenes por Mi Real decreto de 30 de Setiembre último, He venido en decretar, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente del Consejo de Ministros disfrutará el sueldo de 120,000 rs. cuando no desempeñe al mismo tiempo otro departamento ministerial.

Art. 2.º Un auxiliar de la Direccion de Ultramar, á eleccion del Presidente del Consejo, desempeñará los trabajos interiores de la Presidencia.

Art. 3.º Se asigna á la Presidencia para portero y demas subalternos la cantidad de 24,000 rs., debiendo ser elegidos por esta vez entre los actuales dependientes de los demas Ministerios, suprimiéndose en estos sus respectivas plazas.

Art. 4.º Para gastos del material se asignan á la misma Presidencia 30,000 rs., rebajándose igual cantidad de la de los 200,000 señalados al Ministerio de

Estado en el art. 1.º, capítulo 2.º, seccion 3.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion de Ultramar se compondrá de un Director general con 50,000 rs.: de tres Oficiales con 36,000, 32,000 y 30,000: de siete auxiliares con 18,000 uno; dos con 16,000; dos con 14,000, y otros dos con 12,000: un Archivero con 20,000: dos Oficiales del archivo con 10,000 y 8000; y el número proporcionado de escribientes, porteros y demas subalternos, para cuyos haberes se asignan 100,000 rs. anuales y 60,000 para gastos del material: se asignan asimismo 20,000 rs. para el material del Consejo de Ultramar.

Art. 2.º El nombramiento de Director no podrá recaer sino en personas que reunan las condiciones que exige para los Consejeros de Ultramar Mi Real decreto de 30 de Setiembre último. La categoría será la que corresponde á los Subsecretarios de los demas Ministerios, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de su creacion.

Art. 3.º Los Oficiales tendrán la misma categoría y consideracion que corresponden á los de las respectivas Secretarías del Despacho que desempeñan negociados análogos, y su nombramiento se hará en igual forma que el de aquellos, á propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Art. 4.º Para ser Oficial de la Direccion de Ultramar se requiere haber servido en Ultramar tres años á lo menos empleos que no bajen de 2000 duros de sueldo, ó haber desempeñado en la Península por igual tiempo destinos de la Administracion central de Ultramar con el sueldo de 24,000 rs.

Art. 5.º No podrán ser nombrados auxiliares los que no hayan servido dos años en las posesiones de Ultramar con el sueldo de 20,000 rs., ó igual tiempo en la Administracion central de las mismas con el de 10,000. El nombramiento de estos empleados será de Real orden, expedida por la Presidencia de Mi Consejo de Ministros.

Art. 6.º El Archivero será nombrado en la misma forma que los Oficiales, debiendo recaer de preferencia este cargo en los auxiliares de la Direccion por orden de antigüedad, si los hubiere adornados de las especiales circunstancias que requiere.

Art. 7.º Los escribientes serán nombrados por el Director, previo el correspondiente exámen.

Art. 8.º El mismo nombrará los porteros y demas subalternos de la Direccion.

Art. 9.º Las vacantes dentro de cada clase se proveerán; dos por antigüedad y una por eleccion.

Art. 10. Todos los empleados y dependientes serán elegidos por esta vez entre los actuales de las Secretarías del Despacho y de la suprimida seccion de Ultramar del Consejo Real, suprimiéndose las plazas que desempeñan ú otras que deban resultar vacantes.

Art. 11. Para la mas fácil expedicion de los negocios se reservan únicamente al conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, como encargado del Despacho de los de Ultramar: primero, los que hayan de presentarse á Mi Real resolucion: segundo, todos aquellos en que, con arreglo á Mi Real decreto de 30 de Setiembre último, deba oirse á Mi Consejo de Ministros: tercero, el personal de la Direccion y de todas sus dependencias cuando los destinos fueren de Real nombramiento: cuarto, todos los demas asuntos en que se consulte al Consejo de Ultramar: quinto y por último, aquellos que por circunstancias especiales designe el mismo Presidente.

Art. 12. Corresponde al Director: primero, resolver definitivamente todos los negocios no comprendidos en el artículo precedente: segundo, acordar en todos lo necesario para su instruccion hasta ponerlos en estado de resolucion definitiva: tercero, nombrar los empleados subalternos de la Direccion y sus dependencias que no fueren de Real nombramiento, cuando no corresponda su designacion por reglamento ú ordenanzas vigentes á otras Autoridades y corporaciones: cuarto, inspeccionar y dirigir los trabajos de la Direccion: quinto, pedir á las Autoridades, funcionarios y corporaciones dependientes de esta los datos, estados y noticias que estime convenientes: sexto, cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones del Gobierno y recordarlas cuando lo crea necesario: sétimo, proponer las mejoras que juzgue oportunas y las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes: octavo, despachar

con el Presidente del Consejo de Ministros los asuntos reservados á su conocimiento, consignando su dictámen en todos los expedientes.

Art. 13. Corresponden á la firma del Director: primero, todos los negocios que despache por sí con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior: segundo, todos los traslados de las Reales órdenes: tercero, todos los avisos y resoluciones de mera tramitacion que se comuniquen á los demas Ministerios, Autoridades y corporaciones.

Art. 14. En las ausencias y enfermedades del Director le suplirá el Oficial primero en la parte relativa á la instruccion y tramitacion de los expedientes.

Art. 15. Será obligacion de los Oficiales dar cuenta en el Consejo de Ultramar de los expedientes de sus respectivos negociados que se le pasen en consulta, y extender el dictámen que recaiga.

Art. 16. Los auxiliares estarán á las inmediatas órdenes de los Oficiales respectivos, sin perjuicio de lo que en su caso disponga el Director.

Art. 17. Los escribientes, porteros y demas subalternos dependerán del Director.

Art. 18. El Director formará y remitirá á la aprobacion del Presidente de Mi Consejo de Ministros el reglamento para el régimen interior de la Direccion.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Para llevar á efecto la organizacion de la Direccion general de Ultramar, conforme á Mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar para Oficial primero de la misma á D. Francisco Viudez, Jefe de seccion del Ministerio de Gracia y Justicia; para Oficial segundo á D. Andres Rodriguez de Cela y Andrade, Jefe de negociado en el de Hacienda; para tercero á D. Pedro Armada, Oficial de la clase de terceros en el de Gobernacion, y para Archivero á D. Francisco Dumont y Calonge, Oficial del archivo general del de Hacienda, quedando suprimidas las plazas que ocupaban en dichos Ministerios.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Nombrados por Real decreto de 25 del corriente los tres Oficiales y el Archivero de esa Direccion general de Ultramar, la Reina, de conformidad con la propuesta de V. E., se ha servido nombrar tambien para las demas plazas que deben ser provistas de Real orden, con arreglo á la planta aprobada por el artículo 1.º de otro Real decreto de la misma fecha, á los empleados siguientes: Auxiliar primero con 18,000 rs. á D. José Uback, que lo es del Ministerio de la Gobernacion con 14,000: Auxiliares segundos con 16,000 cada uno á D. Gabriel Enriquez, que tambien lo es del mismo Ministerio con 12,000; y á D. Fernando Vida, Oficial de seccion en el de Gracia y Justicia, con 10,000: Auxiliares terceros con 14,000 cada uno á D. Manuel Visconti, Oficial con 10,000 de la Direccion general de loterias y anteriormente de la Secretaría de la Intendencia de la Habana con 1000 pesos fuertes; y á Don Juan Francisco Bustamante, Oficial de seccion en el de Gracia y Justicia con 10,000 rs.; y Auxiliares cuartos con 12,000 á D. Francisco Ramos y á D. Eduardo Santisteban, Oficiales de Direccion en el de Fomento con 8000 cada uno: Oficial primero del archivo con 10,000 rs. á D. Juan Stuyck, Oficial de la Direccion de Contabilidad en el Ministerio de la Gobernacion con 8000; y Oficial segundo del mismo archivo con 8000 á Don José de la Herran y Lacoste, que lo es con igual haber en la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública.

Al mismo tiempo queda S. M. enterada de que V. E., en uso de las facultades que le estan concedidas, ha provisto las plazas de escribientes y subalternos de esa Direccion, quedando elegidos: escribiente primero con 8000 rs. D. Antonio Reja, que lo es con 7000 del Ministerio de la Gobernacion; escribiente segundo con 7000 D. Francisco Latorre, que lo es con 4000 del Archivo del Ministerio de Hacienda; escribiente tercero con 6000 D. José Manuel Arias, que lo es con 5000 del Ministerio de la Gobernacion; escribiente cuarto con otros 6000 Don Antonio Lopez, que lo es con 4000 del Ministerio de Hacienda; escribiente quinto con otros 6000 D. Luis Fullós, que lo es con 5000 del de la Gobernacion; escribientes sexto y sétimo con 5000 cada uno Don Paulino Mazon y D. José Marcos Sanchez, que ambos lo son con igual sueldo del de Fomento; escribiente octavo y último con otros 5000 D. Joaquin Fernandez Campa, que lo es con 4000 de la seccion de Ul-

tramar del Consejo Real; portero mayor con 10,000 reales D. Ecequiel Sastre, que lo es con 7000 en el Ministerio de la Gobernacion; portero segundo con 8000 D. Bartolomé del Amo, que lo es del de Fomento con 7000; portero tercero con 6000 D. Andres Renedo, que lo es del de Marina con igual haber; portero cuarto con 5000 D. Marcos Gomez, que lo es con igual sueldo de la seccion de Ultramar del Consejo Real; portero quinto y último con otros 5000 D. José Dávila, que lo es con 2000 de la Junta revisora de las leyes de Indias.

Y finalmente, tres ordenanzas por ahora con 4000 rs. cada una, D. Martin de Castro, D. Francisco Fernandez y D. Juan Perez Yusta, el primero licenciado del ejército, el segundo portero cesante de la Intendencia de Madrid, y el tercero mozo supernumerario en el Ministerio de Fomento, para cuyas tres plazas no habia otros que las tuviesen de reglamento y pudieren rebajarse.

Ha resuelto tambien S. M. que queden suprimidas las plazas que todos los nombrados para componer la planta de esa Direccion obtenian en las dependencias en que se hallaban sirviendo, asi como lo han quedado las que anteriormente desempeñaban los tres Oficiales y el Archivero, conforme en esta parte con lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 de los Reales decretos de 30 de Setiembre último y 23 de este mes, y que todo esto tenga efecto desde 1.º del de Noviembre próximo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1854.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Ultramar.

Distribuidos los 24,000 rs. señalados para portero y subalternos de esta Presidencia, asignando 9000 para un portero y los 15,000 restantes para tres ordenanzas por iguales partes, He nombrado para la plaza de portero á D. José Menendez, que lo es de ese Ministerio con 6000 rs., y para ordenanzas, primero: á D. Vicente Quintana, que tambien lo es con 4400 en ese departamento: segundo, á D. José Baquero, que lo es con 2400 en la Direccion del Tesoro; y tercero á D. Gervasio Hidalgo, mozo en el Ministerio de Hacienda con 3000, cuyas plazas quedan suprimidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Bravo Murillo.—Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Consiguiente á lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Setiembre último y 25 del corriente, creando á la intermediacion y bajo las órdenes del Presidente del Consejo de Ministros el Consejo y la Direccion general de Ultramar, señalando una planta especial á la misma Presidencia, y determinando los gastos del personal y material de estos departamentos, acompaño á V. E., por acuerdo del Consejo de Ministros y de orden de S. M. la Reina, las adjuntas relaciones números 1.º, 2.º y 3.º, en que con la individualizacion conveniente consta el importe parcial y total de los sueldos y gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Consejo de Ultramar y de la Direccion general del mismo nombre, que ascienden los de la primera á 174,000 reales; los de la segunda á 480,000, y los de la tercera á 448,000, en junto 1.102,000 rs. anuales, como igualmente las reducciones que por esta organizacion se hacen en el personal activo y gastos de material en otros Ministerios, en cantidad de 436,800, sin incluir los 296,666 rs. que asimismo se disminuyen en el presupuesto de las clases pasivas, tomando en cuenta los nombramientos hechos ya para todas las plazas de las plantas referidas. Debiendo esta organizacion llevarse á efecto desde 1.º del próximo Noviembre; anulándose desde el mismo día los créditos del personal y gastos que se rebajan en algunos departamentos ministeriales, y necesitándose, esto supuesto, para los sueldos y gastos de las nuevas dependencias en lo que resta de año un crédito de 164,000 rs. próximamente, la Reina, teniendo en consideracion que, á pesar de lo prescrito en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Setiembre para que con este objeto se abriese un crédito extraordinario, puede evitarse y hacerse frente á esta obligacion con los del presupuesto vigente, se ha servido disponer que los expresados 164,000 rs. se abonen con cargo al artículo único, cap. 16, seccion 9.ª, imprevisto del presupuesto de Hacienda, y que se esté á lo que en la ley del presupuesto para el año próximo de 1852 se resuelva sobre este asunto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1854.—Bravo Murillo.—Sr. Ministro de Hacienda.

RELACION que expresa, primero el importe parcial y total del personal y gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme al Real decreto de 25 del corriente; y segundo las reducciones que en los departamentos ministeriales se hacen por consecuencia de esta disposicion, á saber:

PLANTA APROBADA.		REDUCCIONES QUE SE HACEN en otros Ministerios.	
PERSONAL.		PERSONAL.	
Un Ministro Presidente con.....	120,000	No siendo aumento por ahora por la razon antes expresada, se baja el mismo crédito.....	120,000
No se abonará este sueldo sino en el caso de que el Presidente del Consejo no ocupe otro departamento ministerial.			
Un Oficial Secretario: lo será uno de los auxiliares de la Direccion de Ultramar.			
Asignacion para porteros y subalternos.....	24,000	<i>En el presupuesto de Hacienda.</i>	
	144,000	Del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 9.ª	13,400
		Del capítulo 1.º, art. 2.º, seccion 9.ª	2,400
		<i>MATERIAL.</i>	
		De los 200,000 rs., crédito del artículo 4.º, capítulo 2.º, seccion 3.ª, presupuesto del Ministerio de Estado.....	
Asignacion para gastos.....	30,000		30,000
Total.....	174,000		165,800

Siendo 174,000 rs. el aumento, y ascendiendo á 165,800 las reducciones, quedan de solo aumento anual efectivo por ahora 8200 rs. Madrid 29 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.

NUMERO 2.º

Relacion ó planta que ha sido aprobada para el Consejo de Ultramar creado por Real decreto de 30 de Setiembre último, á saber:

PERSONAL.	Sueldos anuales.
Consejo.	Rs. m.
Un Vicepresidente.....	60,000
Ocho Consejeros ordinarios á 50,000.....	400,000
<i>Secretaria.</i>	
Un Secretario: lo será uno de los Oficiales de la Direccion general de Ultramar.....	..
Un portero.....	..
Un ordenanza.....	..
Un mozo.....	..
	460,000
<i>MATERIAL.</i>	
Asignacion para gastos.....	20,000
	480,000

Importa esta planta los expresados cuatrocientos ochenta mil reales vellon.

OBSERVACIONES.

1.ª Los 20,000 rs. señalados para gastos de material solo aumentan al presupuesto 7000 rs., porque los 13,000 de diferencia se suplen rebajando: 1.º Cinco mil que en el capítulo 24, arts. 1.º y 2.º, seccion 7.ª, estaban destinados á la Junta revisora de leyes de Indias; y 2.º Ocho mil de los 80,000 que en el capítulo 4.º, artículo único de la misma seccion 7.ª tenia señalados el Consejo Real.
2.ª Son otra baja efectiva 270,000 rs. que estaban cobrando en situacion pasiva los nombrados para las plazas de Vicepresidente y Consejeros ordinarios. Madrid 29 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.

RELACION que expresa: primero, el importe parcial y total del personal y gastos de la Direccion general de Ultramar, conforme al art. 1.º del Real decreto de 25 del corriente; y segundo las reducciones que en los departamentos ministeriales se hacen por consecuencia de esta disposicion en el personal activo y gastos, á saber:

PLANTA APROBADA.		REDUCCIONES QUE SE HACEN EN OTROS MINISTERIOS.	
PERSONAL.		PERSONAL.	
Un Director con.....	50,000		
Un Oficial 1.º con.....	36,000	Del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 4.ª, Gracia y Justicia.....	36,000
Uno id. 2.º con.....	32,000	Del capítulo 1.º, art. 4.º, seccion 9.ª, Hacienda.	26,000
Uno id. 3.º.....	30,000	Del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 7.ª, Gobernacion.....	26,000
	Uno con.. 48,000	Del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 7.ª, Gobernacion.....	14,000
	Uno con.. 46,000	Del mismo.....	12,000
	Uno con.. 46,000	Del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 4.ª, Gracia y Justicia.....	10,000
Siete auxiliares.....	Uno con.. 44,000	Del capítulo 1.º, art. 4.º, seccion 9.ª, Hacienda.	10,000
	Uno con.. 44,000	Del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 4.ª, Gracia y Justicia.....	10,000
	Uno con.. 42,000	Del capítulo 1.º, art. único, seccion 8.ª, Fomento.	8,000
	Uno con.. 42,000	Del capítulo 1.º, art. único, seccion 8.ª, Fomento.	8,000
Un archivero.....	20,000	Del capítulo 1.º, art. 12, seccion 9.ª, Hacienda..	16,000
Dos Oficiales.....	Uno con.. 10,000	Del capítulo 1.º, art. 2.º, seccion 7.ª, Gobernacion.....	8,000
	Uno con.. 8,000	Del capítulo 18, art. único, de gastos reproductivos.....	8,000
	Uno con.. 8,000	Del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 7.ª, Gobernacion.....	7,000
	Uno con.. 7,000	Del capítulo 1.º, art. 12, seccion 9.ª, Hacienda.	4,000
	Uno con.. 6,000	Del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 7.ª, Gobernacion.....	5,000
Ocho escribientes.....	Uno con.. 6,000	Del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 9.ª, Hacienda.	4,000
	Uno con.. 6,000	Del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 7.ª, Gobernacion.....	5,000
	Uno con.. 5,000	Del capítulo 1.º, art. único, seccion 8.ª, Fomento.	5,000
	Uno con.. 5,000	Lo mismo.....	5,000
	Uno con.. 5,000	Del capítulo 3.º, art. único, seccion 7.ª, Gobernacion.....	4,000
	Uno con.. 10,000	Del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 7.ª, Gobernacion.....	7,000
	Uno con.. 8,000	Del capítulo 1.º, art. único, seccion 8.ª, Fomento.	7,000
	Uno con.. 6,000	Del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 6.ª, Marina...	6,000
	Uno con.. 5,000	Del capítulo 3.º, art. único, seccion 7.ª, Gobernacion.....	5,000
	Uno con.. 5,000	Del capítulo 23, art. 1.º, seccion 7.ª, Gobernacion.....	2,000
Ordenanzas.....	18,000		
	388,000		
<i>MATERIAL.</i>			
Asignacion para gastos de escritorio y demas ordinarios.....	60,000		
Total....	448,000		258,000

Siendo 448,000 el aumento, y ascendiendo á 258,000 las reducciones, quedan de solo aumento anual efectivo 190,000, de los cuales hay que deducir ademas 26,666 rs., que es el sueldo que en situacion pasiva cobra por las cajas de la Habana el Director de Ultramar. Madrid 29 de Octubre de 1851.—Bravo Murillo.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONSEJO DE ULTRAMAR.

CAPITULO I.

Del Consejo pleno.

Artículo 1.º El Consejo pleno se reúne tres veces por semana para el despacho de los negocios de su competencia. La hora de las reuniones la fija el Consejo al principio de cada año segun las estaciones.
Art. 2.º El Consejo se reúne en sesion extraordinaria por orden del Gobierno, ó á invitacion de su Vicepresidente cuando la urgencia de los negocios lo exige.
Art. 3.º La duracion de las sesiones ordinarias no excede de tres horas.
Art. 4.º Los Consejeros ordinarios que no puedan asistir por hallarse indispuestos lo participan al Vicepresidente.
Art. 5.º Los Consejeros extraordinarios asisten á las sesiones y toman parte en las deliberaciones del Consejo cuando lo estiman conveniente; pero no pueden dejar de hacerlo cuando son invitados á ello por acuerdo del Consejo, ó forman parte de alguna comision.
Art. 6.º Los Consejeros toman asiento, sin distincion de ordinarios y extraordinarios, por el orden de fechas de sus nombramientos, y si fuesen de una misma, por el de mayor edad.
Art. 7.º Abierta la sesion por el Presidente, lee el Oficial de la Direccion de Ultramar, que hace de Secretario, el acta de la sesion anterior, y aprobada ó rectificada en su caso, da cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo. El Presidente acuerda el curso que ha de dárseles, ó usa de la fórmula «El Consejo queda enterado» cuando no tienen otro objeto.
Art. 8.º Concluida su lectura, el Presidente anuncia sucesivamente los asuntos de que va á tratarse.
Art. 9.º El Director de Ultramar y los Subsecretarios de los demas Ministerios pasan al Vicepresidente nota simple

de los asuntos en que se ha acordado oír el dictámen del Consejo, con indicacion de la urgencia de su resolucion, si la hay.
Art. 10. Da cuenta de cada expediente el Oficial de la Direccion ó de los otros Ministerios que lo ha instruido, leyendo su extracto y la nota en que manifiesta su opinion sobre el fondo de la cuestion.
Art. 11. El Presidente ó cualquiera de los Consejeros puede dirigirle las preguntas que estime convenientes para la ilustracion del asunto.
Art. 12. El Consejo reclama todos los documentos originales relativos al expediente que á su juicio son necesarios para la mas acertada resolucion.
Art. 13. Si el Presidente estima fácil el expediente, puede desde luego someterlo á discusion, y el Consejo acordar sobre él, á menos que alguno de sus individuos pida que quede sobre la mesa hasta la sesion inmediata.
Art. 14. Cuando el asunto es grave, el Consejo, á propuesta del Presidente ó de alguno de sus individuos, puede cometerlo á un Consejero ó acordar el nombramiento de una comision especial que lo examine.
Art. 15. Los Consejeros usan de la palabra por el orden con que la piden; pero ninguno puede hablar dos veces, aunque sea para rectificar hechos, mientras haya otros que la tengan pedida sobre el fondo de la cuestion: exceptúanse el individuo ó individuos de una comision encargados por esta de sostener su dictámen, que pueden hacerlo cuantas veces lo creen conveniente.
Art. 16. El Presidente cierra la discusion cuando han hablado todos los que han pedido la palabra, ó siempre que el Consejo así lo acuerda á propuesta suya, despues de haber hablado cuatro Consejeros, si no lo han hecho todos ellos en un mismo sentido, en cuyo caso pueden hacerlo dos mas en sentido opuesto.
Art. 17. El Consejo hace sus acuerdos por mayoría absoluta y en votacion nominal, empezando esta por el mas moderno.
Art. 18. Cuando el dictámen de una comision se desaprueba, el Consejo nombra el individuo ó individuos que han de redactarlo nuevamente, con arreglo á los principios en que se funda su decision.

Art. 19. Las resoluciones tomadas y los dictámenes de comisiones aprobados por el Consejo se extienden en forma de consulta por el Oficial que ha dado cuenta del expediente; y firmada por el Vicepresidente y dos Consejeros, con indicacion de los demas presentes á la discusion, se une al expediente respectivo, quedando copia en el libro de actas del Consejo. A la misma consulta se unen el voto ó votos particulares, si los hay, siempre que se da lectura de ellos en la sesion inmediata al terminarse la del acta que la contiene.
Art. 20. El primer dia de sesion de cada semana, el Vicepresidente nombra por turno dos Consejeros ordinarios encargados de firmar las consultas de que habla el art. 19 y de instruir los expedientes de calificacion que ingresen en su respectiva semana.
Art. 21. Al Consejo en cuerpo se habla en impersonal. Los Consejeros, sea cualquiera el tratamiento que personalmente les corresponda, no se lo dan recíprocamente en las sesiones.

CAPITULO II.

De la iniciativa del Consejo.

Art. 22. Cuando á consecuencia de algun expediente ó por mocion de un Consejero juzga conveniente el Consejo proponer alguna medida para el mejor servicio de las provincias de Ultramar, nombra una comision de tres individuos para que examinen detenidamente el asunto.
Art. 23. Si la comision tiene necesidad de consultar algun documento ó antecedentes que obren en las Secretarías del Despacho, ú otros archivos públicos, lo manifiesta al Consejo, y este, si los cree necesarios, los pide á quien corresponda por conducto de su Vicepresidente.
Art. 24. La comision discute ante todo la oportunidad y conveniencia de la medida, y acorde sobre este punto, lo somete á la deliberacion y resolucion del Consejo.
Art. 25. Reconocida por el Consejo la necesidad de la medida, y aprobado en esta parte el dictámen de la comision, pasa de nuevo á la misma para que redacte la consulta ó formule el proyecto de ley si hubiere lugar á ello.
Art. 26. Terminado su trabajo, lo remite al Consejo para

su discusion, que no puede tener lugar sino ocho dias despues de su presentacion; y previa convocatoria expresa, con indicacion del objeto, á todos los Consejeros ordinarios y extraordinarios ó invitacion al Presidente y Ministro del ramo á que afecta la medida. En el intermedio el expediente queda sobre la mesa á disposicion de todos los Consejeros.

Art. 27. Aprobado ó modificado el dictámen de la comision en los términos prescritos en el art. 47, se remite al Presidente del Consejo de Ministros, con expresion de los fundamentos de la consulta. Cuando aquel ha presidido las discusiones, basta la remision por simple oficio.

CAPITULO III.

De la calificacion de los méritos y servicios de los empleados ó aspirantes á serlo en Ultramar.

Art. 28. La Direccion de Ultramar da conocimiento al Consejo todos los años en el mes de Enero de las hojas de servicio de los empleados dependientes de la misma en Ultramar. En iguales términos lo hace el Ministerio de Hacienda respecto de los suyos.

Art. 29. Estas hojas deben comprender, ademas de los años de servicio, comisiones y empleos que ha desempeñado el interesado, las notas de concepto de sus respectivos Jefes, con las observaciones que la Direccion, ó el Ministerio de Hacienda en su caso, tengan por conveniente agregar.

Art. 30. Un extracto de estas hojas se consigna en los libros que al efecto lleva el Oficial de la Direccion, Secretario del Consejo. En los mismos se toma razon de todas las medidas y providencias de que son objeto los empleados, asi como de las recomendaciones que de ellos hacen las Autoridades superiores de Ultramar.

Art. 31. Los aspirantes á destinos en Ultramar deben presentar en la Direccion los títulos originales de sus grados académicos y empleos que han servido en propiedad ó en comision, y las certificaciones y demas documentos que acreditan su buena conducta y comportamiento.

Art. 32. La Direccion pasa estos documentos al Consejo para que, previo el correspondiente exámen y censura, forme la relacion de méritos del interesado, á quien se entrega una copia autorizada por uno de los Consejeros semaneros.

Art. 33. Cuando el Consejo de Ministros pide al de Ultramar indicacion de las personas aptas para servir un destino cuya propuesta le corresponde al tenor del párrafo 5.º, art. 3.º del Real decreto de 30 de Setiembre último, el Vicepresidente y los dos semaneros, con presencia de lo que resulta en los libros de la Secretaría, proponen al Consejo una terna para cada destino.

Art. 34. Esta propuesta debe expresar los méritos, servicios y circunstancias de cada persona, indicando el orden de preferencia en que las coloca.

Art. 35. Si para ello creen necesario el Vicepresidente y semaneros ampliar los informes, lo manifiestan al Consejo, y este lo acuerda si lo estima conveniente. En ningun caso pueden demorar la propuesta mas de 15 dias, ni el Consejo dejar de discutirla en los cuatro siguientes á su presentacion.

Art. 36. El Consejo discute los méritos y circunstancias de los propuestos, y vota por su orden la inclusion ó exclusion de cada uno en la terna, y en seguida el lugar que en ella deben ocupar respectivamente.

Art. 37. Aprobada la propuesta por el Consejo, la pasa el Vicepresidente en pliego reservado á la Presidencia del Consejo de Ministros para los usos convenientes.

Art. 38. Los nombramientos hechos para empleos de Ultramar no tienen efecto mientras no se toma razon de ellos en el Consejo de Ultramar.

CAPITULO IV.

Del Presidente.

Art. 39. El Presidente dirige las discusiones; concede la palabra; fija la cuestion cuando está dudosa; nombra las comisiones; indica al final de la sesion los asuntos pendientes para la inmediata, y levanta aquella, concluidas las horas de reglamento, ó antes si no hay asuntos que tratar.

Art. 40. El Vicepresidente convoca para las reuniones extraordinarias del Consejo cuando lo ordena el Gobierno ó lo estima conveniente para el mejor servicio.

Activa los trabajos pendientes en las comisiones que preside siempre que asiste á ellas.

Autoriza con su firma la correspondencia con los Ministros Secretarios del Despacho cuando versa sobre acuerdos tomados por el Consejo.

Recibe á los Consejeros el juramento en el acto de tomar posesion.

Art. 41. En ausencia del Presidente, de los Ministros, que con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 30 de Setiembre último deben hacer sus veces, y del Vicepresidente, preside el mas antiguo de los Consejeros ordinarios, conforme á lo prevenido en el art. 6.º

CAPITULO V.

Del Secretario del Consejo.

Art. 42. Un Oficial de la Direccion designado al principio de cada año por el Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del Consejo, ejerce las funciones de Secretario.

Art. 43. El Secretario recibe la correspondencia, y da cuenta de ella al Vicepresidente cuando este no la abre.

Avisa al Director de Ultramar y Subsecretarios de los demas Ministerios, con antelacion de 24 horas, el señalamiento de los respectivos asuntos pendientes de informe del Consejo.

Extiende las actas de las sesiones y redacta todos los acuerdos que no versan sobre asuntos remitidos á informe del Consejo.

Lleva el registro de los empleados en Ultramar y de sus hojas de servicio.

Toma razon de los títulos y Reales órdenes referentes á nombramiento de empleados para Ultramar, de que da conocimiento al Consejo.

Ordena el archivo del Consejo.

Interviene los gastos de Secretaría acordados por el Vicepresidente.

Finalmente, cuida de que los porteros y ordenanzas de la Direccion de Ultramar, que lo son tambien del Consejo, cumplan exactamente sus deberes en lo que á este corresponde.

Art. 44. En el mes de Diciembre de cada año propone

el Consejo las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias ó convenientes en su reglamento.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Vicepresidente del Consejo de Ultramar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Superintendente de la casa de moneda de Jubia con el sueldo de 30,000 rs., que resulta vacante por promocion de D. José Ossorno y Peralta que la servia, á D. Juan Diaz Argüelles, Jefe de negociado del Ministerio de Hacienda, cuya plaza queda suprimida.

Dado en Palacio á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en resolver que la planta de Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Hacienda se componga del número de siete: uno primero con el sueldo de 40,000 rs.; otro segundo con el de 35,000; tres terceros con el de 30,000, y dos cuartos con el de 26,000, nombrando para la plaza de Oficial primero á D. José Borrajo; para la de segundo á D. Manuel Mamerto Secades; para las tres de la clase de terceros á D. Manuel Oviedo y Gil, Don José Ossorno y Peralta y D. Fernando Caspe, y para las dos de la clase de cuartos á D. Emilio Santillan y D. Francisco Perez de Anaya, todos pertenecientes á la planta que estaba rigiendo.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por Reales decretos de 20 del corriente mes se ha dignado S. M. la Reina nombrar Senadores del Reino á

D. Ramon Barona,
D. Cayetano Melendez Valdés,
D. Manuel Colonge,
D. Pascual Fernandez Baeza,
D. Francisco Carbonell,
D. Vicente Vazquez Queipo, y
D. Pablo Govantes,

que reunen las circunstancias prescritas en el párrafo 2.º del art. 15 de la Constitucion del Estado.

A D. Alejandro Olivan,
D. José Ferráz,
D. Juan Martin Carramolino,
D. Evaristo San Miguel,
D. Modesto Cortazar, y
D. Manuel Cantero,

que reunen las del párrafo 3.º del expresado artículo.

A D. Miguel Cuesta, Obispo de Jaca, Arzobispo electo de Santiago, y

D. Salvador de Reyes, Obispo de Málaga, Arzobispo electo de Granada,
que reunen las del párrafo quinto.

A D. Buenaventura Piñeiro Manuel de Villeña, Marques de Bendaña,
D. Juan Ozores y Valderrama, señor de Rubianes,
D. Joaquin de la Cruz Samaniego y Godoy, Conde de Torrejon,

D. Carlos Luis de Guzman y Lacerda, Conde de Oñate, y

D. Antonio de Aragon y Azlor, Duque de Villahermosa,
que reunen las del párrafo 7.º

A D. Fermin Ezpeleta,
D. José Luciano Campuzano,
D. Joaquin Bayona,
D. Antonio Van-Halen, Conde de Peracamps,
D. Cayetano Urbina,
D. Ricardo Shelly,
D. Casimiro Vigodet, y
D. Francisco de Paula Alcalá,
que reunen las del 9.º

A D. Juan Donoso Cortés, Marques de Valdegamas,

D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, y
D. Francisco Marin,

que reunen las del 11.

A D. Bernardo de la Torre Rojas,
D. Joaquin Casaus,

D. Antonio Doral, y
D. Cayetano de Zúñiga,
que reunen las del 13.

A D. Manuel María Allende Salazar, Conde de Montefuerte,

D. Joaquin María Gassol y Senmanat, Marques de Senmanat,

D. Francisco Javier Elío y Jimenez Navarro, Marques de Vessolla,

D. José Antonio Muñoz y Sanchez, Conde del Retamoso,

D. Cándido Manuel María Gaitan de Ayala, Conde de Villafranca de Gaitan,

D. Vicente Noguera y Sotolongo, Marques de Cáceres,

D. Miguel Careaga, Marques de Torrealta,
D. Gaspar de Aguilera y Contreras, Marques de Benalúa,

D. Federico de Bernuy y Valda, Marques de Campo Alegre, y

D. Rafael de Velarde y Calderon de la Barca, Conde de Nava,

que reunen las del 14, y á

D. Ecequiel Diez de Tejera,
D. Bartolomé Menendez Larca,
D. Felipe Fuster,
D. José Valterra,
D. Jaime Ceriola, y
D. Ventura Cerragería,
que reunen las del párrafo 15.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 22 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Oña, situado en la carretera de Cubo á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ochenta y un mil cuatrocientos reales vellon en cada uno, cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por Real orden de 22 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 24 de Octubre de 1851.—Juan Subercase.

Esta Direccion general ha señalado el dia 22 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de aquella ciudad, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ciento treinta y cuatro mil quinientos treinta reales vellon en cada uno, cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por Real orden de 20 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 24 de Octubre de 1851.—Juan Subercase.

Esta Direccion general ha señalado el dia 22 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Sevilla ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Ecija, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cincuenta y dos mil ochocientos reales vellon en cada uno, cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por Real orden de 20 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 24 de Octubre de 1851.—Juan Subercase.

Esta Direccion general ha señalado el dia 22 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Cádiz ante el Sr. Gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Victoria, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de noventa mil doscientos cinco reales vellon en cada uno, cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por Real orden de 20 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno.

Madrid 24 de Octubre de 1851.—Juan Subercase.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche...Se volverá á poner en escena la ópera en tres actos titulada *La Sonambula*, música del maestro Bellini.

En el primer acto tendrá lugar un bailable compuesto y dirigido por Mr. H. Monet, y en el cual tomarán parte las señoritas Monet y Villetti.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.